

## **RECOMENDACIÓN 29/2015**

**SÍNTESIS.-** Interno del CERESO en Ciudad Juárez se quejó de que agentes de la policía ministerial le detuvieron ilegalmente, lo incomunicaron y lo torturaron a fin de que confesara un delito.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en el ámbito administrativo contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se considere la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General en el Estado, gire instrucciones para que en de la Carpeta de Investigación "M", iniciada con motivo de los hechos denunciados por el impetrante, realicen a la brevedad posible las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se determine lo que a derecho corresponda.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

## **RECOMENDACIÓN No. 29/2015**

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez  
Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2015

### **LIC. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NICOLÁS FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-JL-190/13 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de los hechos narrados por “A”<sup>1</sup>, contra actos que considera violatorios de sus derechos humano, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

#### **I.- HECHOS:**

1.- En fecha 17 de junio de 2013, la licenciada Isis Adel Cano Quintana, Visitadora de este organismo, elaboró acta circunstanciada, en la cual asentó entrevista sostenida con “A”, quien manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, en el siguiente sentido:

*“... que en fecha 28 de junio del 2012 me encontraba en mi domicilio ubicado en “B”, me disponía a llevar a mi hija a la guardería, pero me percaté que no traía gasolina por lo que decidí pedirle el favor a mi suegra quien vive a una casa enseguida de la mía en la número “C”, mi suegra llevó a mi hija mientras yo me quedé desayunando en su casa, no tardó ni quince o veinte minutos cuando escuché que regresó, pero también escuché que afuera de la casa estaban unos policías de la única, pidiéndole a mi suegra que los dejara pasar, fue cuando le dijeron que si no los dejaba pasar la iban a acusar de encubrimiento, por lo que mi suegra optó por dejarlos pasar, fue cuando entraron y me detuvieron y me sacaron para llevarme a mi domicilio, ahí me empezaron a preguntarme que, donde estaban las armas y las drogas y el dinero yo les decía que yo no tenía nada de eso, fue cuando uno de ellos me dijo que quien me había incendiado mi vehículo*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

*(troca) era el mismo que me había acusado, ahí me pegaron para que les dijera donde estaban las armas; de ahí me trasladaron a un OXXO ubicado en Hacienda Balsequilla, de ahí me trasladaron al exterior de una maquila que se llama Flextronics, pero cuando se percataron de la presencia de la Policía Municipal, me trasladaron al Estacionamiento del Smart de la Talamas Comandari y de ahí a una casa ubicada en Parajes del Sur, casa ubicada en la c. Mar del Sur, atrás de un OXXO, ahí observé que les entregaron una pistola, arma con la cual me acusaron falsamente, uno de ellos se percató de que yo vestía short, por lo que me trasladaron a mi casa para cambiarme, de ahí fuimos al negocio del supuesto afectado, escuché que él no se quería subir pero lo convencieron, de ahí me trasladaron a la Estación de la Policía Estatal Unica, lugar donde me presentaron a los medios de comunicación, después me trasladaron a las oficinas del Eje de Juan Gabriel; al día siguiente, el día 29 de Junio del 2012, me sacaron de la celda, para llevarme a un cuartito donde me hincaron y me vendaron mis ojos, para sacarme hacerme subir unas escaleras, ahí me volvieron a hincar y me pusieron una bolsa en mi cabeza para impedir que respirara, recuerdo que me desmayé en tres ocasiones, también me hicieron abrir mis piernas para pegarme en mis genitales, me pegaban para que yo aceptara haber cometido el delito de extorsión, también con el tolete me pegaron en la planta de los pies, dejando lesionado, incluso en la audiencia ante el juez no me pude sentar porque me dolían mis genitales; hubo en una ocasión que rompí la bolsa para respirar por lo que optaron por ponerme un trapo mojado en mi boca para que no respirara; Después de un tiempo me sacaron de ahí y me trasladaron a una oficina en la cual escuchaba que alguien estaba tecleando, escuchaba como ellos inventaban la historia para inculparme, en esa oficina entraba un oficial para golpearme, después me hicieron pasar con una ministerio público para que se video grabara mi declaración, estando en esa oficina conocí a un defensor el me preguntó que si iba golpeado le dije que sí, me indicó que lo dijera enfrente de la cámara pero yo por temor no lo hice, a pesar de ello me levanté la camisa donde se mostraba en la área del abdomen mis lesiones pero yo indiqué que había sido a causa de un accidente, en la declaración el abogado defensor y la ministerio público discutieron porque cuando yo quería expresarme de la tortura la ministerio público detenía la grabación y el defensor le decía que grabara todo, de ahí me sacaron y me llevaron a una celda donde me dejaron colgado de los barrotes para pegarme en los costados eso provocó que las esposas se me enterraron en mis muñecas, de hecho actualmente se ven las cicatrices en esa área, cuando se percataron de que sangraba me soltaron y me dijeron que me iban a dejar en paz si hacía 10 sentadillas, pegándome en mi área genital por lo que no pude hacerlas por el dolor, solo recuerdo que me arrastraron y me aventaron a la celda; al día siguiente, 30 de Junio del 2012, me trasladaron al CERESO, en el trayecto también me golpearon; Por tal razón solicito la intervención de la CEDH para que investigue los hechos materia de queja; cabe hacer mención que el oficial que me golpeó se apellida “D”, este policía me decía en mi casa, antes de que me llevaran detenido, que le diera \$6000.00 y me dejaban en paz, le expliqué que yo no tenía tal cantidad pero que le daba mi camioneta y me dijo que esa ya la llevaba. Por razón de lo anterior se me hace una injusticia por parte de los elementos adscritos a la Policía Estatal Única... ” (sic).*

2.- En vía de informe mediante Oficio número 736/2013 de fecha 29 de julio de 2013, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, informó al tenor literal siguiente:

*“... (I). Antecedentes.*

*1) Manifiesta el quejoso que con fecha 28 de junio de 2012, fue por parte de elementos de Policía Estatal, y fue presentado ante el Ministerio Público.*

*(II). Planteamientos principales del Quejoso.*

*Esencialmente, según lo preceptuado en los art. 3, párr. Segundo, y 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejasas hicieron- cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal-, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

*2) Asevera el quejoso que la detención fue ilegal, toda vez que los Agentes de Policía lo golpearon, y lo acusaron falsamente, por lo que solicita sean analizados los hechos.*

*(III). Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación.*

*1) De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “K”:*

*2) El 28 de junio de 2012, se recibe oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público: “A”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

- Acta de aviso al Ministerio Público*
- Actas de entrevistas*
- Acta de identificación de imputados*
- Acta de aseguramiento*
- Forma de revisión e inspección*
- Acta de cadena y eslabones de custodia y evidencias*
- Acta de aseguramiento*

- *Inventario de vehículo*
- *Actas de lectura de derechos de “A”, en fecha 28 de junio de 2012, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 28 de junio de 2012, fue examinado “A”, se concluye lo siguiente: no presentó huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica.*
- *Parte Informativo. Siendo las 11:20 horas del 28 de junio de 2012, los Agentes de Policía Estatal Única, al realizar un recorrido de vigilancia al circular por las calles Hacienda de las Cruces, los interceptó un ciudadano de quien se reserva su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley de Estatal Protección a Testigos, y refirió que un sujeto le pedía cuota semanal de 1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), y que llevaba siempre un arma de fuego, por lo que se le dio un número a la víctima para reportar al extorsionador, por lo que se procedió a hacer un recorrido para realizar búsqueda y siendo las 11:32 horas del 28 de junio de 2012 en la Hacienda Central, se tuvo a la vista un masculino con las características mencionadas por la víctima el cual al ver a los Agentes salió corriendo, se le marcó el alto y se le dio alcance, una vez que se identificaron los agentes le preguntaron el motivo de la huida a lo que contestó que los policías lo ponían nervioso, se le hizo una revisión a la cual accedió y dijo responder al nombre de “A”, se le localizó en su pantalón un arma de fuego y dos cartuchos, así como la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), así mismo se comunicaron con la víctima la cual acudió y reconoció inmediatamente a esa persona como quien le había estado extorsionando por mucho tiempo atrás. Se le informó a “A” que quedaba formalmente detenido, opuso resistencia y se logró controlarlo, quedando formalmente detenido a las 11:46 horas del 28 de junio de 2012, se levantó acta de lectura de derechos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

3) *El Ministerio Público realizó examen de detención del 28 de junio de 2012, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora al imputado “A”, quien fuera detenido por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que la persona fue detenida fue sorprendida inmediatamente después de cometer el hecho tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrió el hecho fue en flagrancia ya que en un lapso de tiempo entre la ejecución*

*del hecho no se suspendieron las actividades de la investigación policial. Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de los detenidos; por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en términos del artículo 124 del Código Procesal Penal.*

*4) Denuncia de fecha 29 de junio de 2012, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos.*

*5) Nombramiento de defensor. 28 de junio de 2013 (sic), escrito en el cual el imputado "A" de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*

*6) Declaración ante el Ministerio Público a cargo del imputado "A" en fecha 29 de junio de 2012, a quien se le hizo de su conocimiento lo dispuesto por el artículo 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal, estando presente su defensor, se le cuestionó si era su deseo declarar a lo que manifestó que sí, se le cuestionó si tuvo oportunidad de entrevistarse de manera privada con su defensor y el manifestó que sí, se le cuestionó si el declarante fue intimidado para rendir su declaración a lo que manifestó que no, se le hizo saber que se encontraba detenido por la comisión del delito de extorsión, en lo medular manifestó que estaba en la "B" y siendo pasadas las 11: horas la policía estatal lo detuvo, por la comisión del delito de extorsión, que el dueño del negocio lo conocía e iba a recoger su cuota.*

*7) En fecha 29 de junio del 2012 ante el Agente de Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264 del Código Procesal Penal, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de personas por fotografía, compareció la víctima de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal Protección a Testigos, quien manifestó reconocer plenamente y sin temor a equivocarse a la persona que aparece en la fotografía número tres, que es el mismo sujeto al cual se le ha pagado la cuota semanal de \$1,000.00 (mil 00/100 pesos M.N.), apareciendo en la foto tres el "A".*

*8) El 29 de junio de 2012 se recibió dictamen pericial balístico.*

*9) El 29 de junio de 2012, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fue puesto a su disposición "A" quien fue internado en el Centro de Reinserción Social, se solicita fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.*

10) Se radicó la causa penal “L” en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.

11) En fecha 30 de junio de 2012 se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención, en la cual se calificó de legal la detención de “A”; así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de un año. Se llevó a cabo formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión agravada.

12) El 05 de julio de 2012 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal “L” atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso a “A” se hizo análisis del hecho que señala la ley como delito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se recabó diligencia de reconocimiento de personas, así como dictámenes periciales correspondientes. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a “A”.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

### **Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado**

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa: “... es el caso que con fecha 28 de junio de 2012 fue detenido por unos policías estatales, quienes lo golpearon y acusaron falsamente de haber cometido un delito ya que le hicieron firmar una declaración, después se lo llevaron al Cereso, lo que considera una injusticia ya que no había elementos para haber sido detenido...” [Sic].

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1) Por un lado se recibe denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de extorsión, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias

correspondientes, se llevó a cabo detención en termino de flagrancia, por parte de Agentes de la Policía Estatal Única del imputado "A".

- 2) Por otro lado al momento de la detención de "A", se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fueron puestas a disposición del Ministerio Público, se recabó certificado médico en los que se asentó que no presentó huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica, se turnó el caso ante la autoridad judicial.
- 3) Se realizó audiencia de control de detención de "A", la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente se vinculó a proceso. Se concedió un plazo de seis meses para el cierre de investigación, se solicitó una prórroga de dos meses, la cual feneció el 05 de marzo de 2013, encontrándose en trámite el escrito de acusación.

### **Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto**

- (1) Resultan aplicables al caso concreto el contenido en los artículos 1, 2 y 20 apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 121, y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua, y los previstos en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.
  - (2) En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art. 168, párr. primero, del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia se permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código Procesal Penal) al imputado "A", se le solicito la medida cautelar consistente en garantía económica.
  - (3) En el artículo 102, apartado B, párrafo, tercero de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer asuntos electorales, y jurisdiccionales.
  - (4) En el art. 7, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16, párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.
- 
- (1) El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar de una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.
  - (2) El imputado "A" fue detenido en termino de flagrancia, los Agentes captadores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos

*que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención del detenido, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvo asesorado legalmente, se recabo informe médico de lesiones en el cual se asentó que el detenido “A” no presentó lesiones o huellas de violencia física.*

- (3) Es falso que el expediente haya sido integrado de manera negligente, se niega que “A”, hayan sido presionado para declararse culpable; el Juez de Garantía revisó los antecedentes dentro de la causa penal “L”, en la cual se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención del detenido; en caso fue turnado ante la autoridad judicial y el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención y en audiencia resolvió calificar de legal la detención.*
- (4) Se resolvió vincular a proceso al imputado, como se advierte existen elementos suficientes para acreditar la intervención del quejoso en la comisión del delito de extorsión, por tal razón procedió a vincularlas a proceso.*
- (5) Por lo que en ese caso en particular, se desprende que no es competente para conocer este Organismo Derecho-Humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad judicial.*
- (6) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos- según lo precisado en los arts. 3, párr. segundo y 6, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna...” (sic).*

## **II. - EVIDENCIAS**

**3.-** Acta circunstanciada en la que se relatan los hechos relativos a la detención por parte de “A”, ante personal de este organismo del día 17 de junio de 2013, misma que ha quedado transcrita en el hecho marcado con el número 1, así como acuerdo de radicación (fojas 1 a 10).

**4.-** Solicitud de informes al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante Oficio CJ JL 289/2013 en donde se le hace saber que fue radicada la queja interpuesta por “A” por considerar presuntamente vulnerados sus derechos humanos consistentes en detención ilegal, violación al derecho a la Integridad y seguridad jurídica y tortura, esto con fecha 21 de junio de 2013 (fojas 11 a 13).

**5.-** Solicitud Vía Colaboración dirigido a Lic. Carlos Daniel Gutiérrez, Director del Centro de Reinserción Social Estatal, mediante Oficio CJ JL 292/2013 en fecha 24 de junio de 2013.

**6.-** Con fecha 28 de junio de 2013 se recibe Oficio JUR/1951/2013 en donde da contestación el Director del Centro de Reinserción Social Estatal. Quien hace del conocimiento de esta Comisión lo siguiente: *“Por medio de la presente y con las facultades que me son conferidas en los términos precisados por el artículo 29 fracción XIV y XV, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*Que el día veintinueve de junio de dos mil doce, fue ingresado a esta institución penitenciaria el “A”, para quedar a disposición del C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, dentro del proceso instaurado en su contra, radicado bajo el número “L”, por presunta responsabilidad de la comisión del delito de Extorsión, proceso penal que a la fecha se encuentra en la Etapa de Investigación.*

*Ahora bien en cumplimiento en los términos dentro de su oficio signado con el número CJ JL 292/2013, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, relativo de la queja interpuesta en esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a la participación y violación de los derechos Humanos, del aquí procesado, por parte de la Policía Estatal Única al momento de su detención, me permito remitir a usted copia del examen médico realizado al “A”, al momento de su ingreso a este penal, por parte del médico en turno de esta institución penitenciaria” (sic) (foja 15).*

**6.1.-** Anexa copia del certificado médico de ingreso practicado a “A” el cual presenta fecha del día 29 de junio de 2012 signado por el medico con numero de cedula “E” en el que certifica que encontró los siguientes datos: *EQUIMOSIS EN CUELLO y EQUIMOSIS EN AMBAS PIERNAS* (foja16).

**7.-** Oficio CJ JL 326/13 de fecha 03 de julio de 2013, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se le hace recordatorio a la solicitud de informes (foja 17).

**8.-** Con fecha primero de agosto de dos mil trece, se recibió contestación por parte de la Fiscalía General del Estado, signada por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante Oficio número 736/13 misma que quedó detallada en el punto número 2 de la presente resolución (fojas 18 a 24).

**9.-** En fecha 21 de agosto del presente se recibe oficio signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este Organismo en el cual manifiesta que se hace llegar a esta oficina el dictamen psicológico elaborado bajo los estándares del Manual para la Investigación y Documentación eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes que se solicitó le fuere practicado a “A” (foja 25).

9.1.- Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas de fecha 21 de agosto de 2013 practicado a “A” en el cual se observa lo siguiente:

... “**EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.**

Documentar apariencia *Persona del sexo masculino de edad aparente a la cronológica, con vestimenta e higiene adecuada.*

Estado de ánimo *Con tendencia a la tristeza y a la depresión.*

Estado de conciencia *Sin alteración aparente.*

Afectos *Se perciben adecuados.*

Orientación en el tiempo espacio y persona *Ubicado en tiempo, espacio y persona.*

Atención *Alerta.*

Concentración *Normal y adecuada.*

Memoria reciente y remota *Norma y adecuada.*

Razonamiento y contenido lógico *Sin alteraciones.*

Lenguaje *En curso y volumen normales.*

Alucinaciones auditivas o visuales *Negadas.*

Delirio *Negado.*

Ideas suicidas *Refiere que le dan ganas de quitarse la vida cada vez que recuerda el suceso.*

Cambio de vida posterior a la tortura *Si; refiere que su vida ya no es la misma, ya que siente que perdió la tranquilidad por el suceso y menciona que si logra salir libre de su detención, inmediatamente se va a ir de la ciudad para estar lo más lejos posible del suceso.*

Se examinó de manera libre, independiente y en privado *Sí.*

**METODOLOGÍA.**

*Pruebas y escalas utilizadas.*

*Escala de Ansiedad de Hamilton.*

**RESULTADOS OBTENIDOS.**

*La escala de Ansiedad de Hamilton presenta una puntuación de 32 puntos de un total de 56, siendo una Ansiedad Elevada la que presenta el entrevistado.*

**IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.**

De acuerdo a los criterios en base a la entrevista y en la prueba realizada se especifica que está presente la ansiedad por motivo de lo que refiere que su vida siente que ya no es la misma y que tiene la necesidad de alejarse de la ciudad, que padece de insomnio y los recuerdos recurrentes de la tortura.

### **EJES EN BASE AL DSM IV-TR Y/O CIE 10**

F43.1 Trastorno por Estrés Postraumático, apartados A.1, A.2 y B.1, en estado Crónico.

**\*A.1.-** La persona ha experimentado, presenciado o le han explicado acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás.

**\*A.2.-** La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que ha existido: la persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror.

**\*B.1.-** El acontecimiento traumático es re experimentado persistentemente a través de una o más de las siguientes formas: Recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones.

**\*Estado crónico.-** Los síntomas duran tres meses o más.

T74.1 Abuso físico del adulto, apartado 995.81, el objeto de atención clínica es la víctima y no es agredido por la pareja o compañero, si no por personas ajenas.

### **INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.**

-Signos y síntomas físicos.

.Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltrato. Presentes.

.Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltrato (ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura y/o maltrato). Si existe, no demostrado físicamente.

-Signos y síntomas psicológicos:

.Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Presentes.

.Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro de contexto cultural y social del sujeto. Son los esperados.

*.Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico. No existen.*

#### **DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*En base a la entrevista realizada y a las pruebas psicológicas aplicadas, se desprende que “A”, sufrió de tortura al momento de su detención, ya que muestra ansiedad marcada en aspectos de insomnio con recuerdos recurrentes y miedo a permanecer en la ciudad.*

*Se recomienda una terapia psicológica, esto con la finalidad de que el entrevistado trabaje con su esfera emocional y pueda sanar la situación vivida y recuperar su paz mental y emocional.*

*De la misma forma, se recomienda que el entrevistado sea revisado por un médico o personal adecuado, ya que exteriorizó en la entrevista al momento de la aplicación de la prueba de ansiedad, que su función fisiológica en el aspecto sexual se ha visto modificada desde el momento en el que fue golpeado en sus genitales en la tortura...” (sic) (fojas 26 a 32).*

**10.-** Oficio JUR/3059/2013 recibido en fecha 09 de octubre del presente por medio del cual el Subdirector del Centro de Reinserción Social Estatal Número Tres, da contestación a la solicitud de información mencionada con anterioridad en el que informa lo siguiente: *“Por recibido en este Centro de Reinserción Social Estatal, el oficio número CJ JL 432/2013, de fecha 07 de Octubre del presente año, relativo del Expediente número JL 190/2013. Comunicado mediante el cual solicita que se le remita el certificado médico de lesiones de “A”, con motivo de su ingreso a este Penal, así mismo se le envíe la serie fotográfica en el que evidencien lesiones con las que ingreso. En relación a lo anterior y con las atribuciones que me son conferidas en términos del artículo 28 fracción I, II y IV del Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua en Materia de Centros de Reinserción Social; téngaseme remitiéndole copia simple del certificado médico que le fue realizado al interno “A” al momento de su ingreso, asimismo le adjunto al presente la media filiación en la que se puede advertir la serie fotográfica que le fue tomada al interno al ingresar a este Centro Penitenciario” (foja 34).*

**10.1-** Certificado Médico de lesiones practicado a “A” en fecha 29 de junio de 2012 al momento de ingresar al Ce. Re. So. Estatal No. 3, en el cual se observó que “A” presento equimosis en cuello y equimosis en ambas piernas (fojas 35 y 36).

**11.-** Actas Circunstanciada de fecha 11 de febrero y 23 de agosto, ambas de 2014, en la cual se hace constar que personal de esta oficina se constituyó en el domicilio ubicado en “B” con la finalidad de entrevistarme con “I” quien es suegra de “A”, con el fin de recabar información relacionada con la detención del impetrante, sin tener éxito dado a que nadie atendió al llamado (foja 38 a 39 y 41 a 44).

**12.-** Acta Circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2014, en la cual se hace constar que personal de esta oficina se constituyó en el domicilio ubicado en “**B**” con la finalidad de entrevistarme con “**I**” quien es suegra de “**A**”, con el fin de recabar información relacionada con la detención del impetrante, sin tener éxito dado a que nadie atendió al llamado (foja 40).

**13.-** Oficio CJ JL 424/2014 en el cual se le solicita a “**G**”, Administradora del Sistema Penal Acusatorio, copia de los videos generados de la Audiencia de Control de Detención de fecha 30 de junio de 2012 así como de la Audiencia de Vinculación a Proceso de fecha 05 de julio de 2012 referentes a la causa penal en donde aparece como imputado “**A**” (foja45).

**14.-** Oficio 49243 de fecha 14 de noviembre de 2014 signado por “**H**” por medio del cual da respuesta al oficio CJ JL 424/2014 adjuntando los videos requeridos (foja 47).

**14.1-** Se anexa a la foja 48 video grabación de audiencia de garantía, realizada el día 30 de junio de 2012, en la cual se tiene como imputado a “**A**”, y en esta diligencia judicial, aproximadamente a los 02:40 minutos de haber iniciado la audiencia, el Juez hace las siguientes preguntas a “**A**” quien respondió lo siguiente:

- *Juez.- Se advierte afecto en su salud, ¿Le pasa algo?*
- *“A” si*
- *Juez.- ¿Qué tiene?*
- *“A” me golpearon*
- *Juez.- Lo golpearon, ¿Con motivo de qué?*
- *“A” Para firmar la declaración, en la Fiscalía*
- *Juez.- ¿en la Fiscalía?*
- *Juez.- Se ordena dar la vista correspondiente con apego a lo que está diciendo el imputado a la Fiscalía General del Estado, dado a que estamos ante la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito, probable delito de tortura, en apego a la obligación que me impone lo que dice el artículo 214 del código ejecutivo penal del estado de chihuahua se le da vista al Agente del Ministerio Publico para que se sirva iniciar la indagatoria correspondiente en relación al delito que denuncia el hoy imputado en base a los lineamientos que establece el Protocolo de Estambul, se aplique los lineamientos de ese protocolo en esa indagatoria, se le otorga al Ministerio Público un plazo de 48 horas para que dentro de ese plazo a más tardar informe al tribunal el número de carpeta de investigación que aperturo con motivo de la denuncia que está recibiendo. Continúa en el minuto 5 con 03 segundos con lo siguiente:*
- *Juez.- ¿presenta algún malestar que le impida continuar con la audiencia señor “A”?*

- **“A”** no señoría
- Juez.- *¿En qué áreas presenta lesiones?*
- **“A”** *En parte de las piernas, pecho y espalda*
- Juez.- *¿puede traer golpes contusos? Se instruye al personal de la policía procesar que al término de la audiencia se sirva darle atención médica inmediata al imputado y se le canalice a las áreas correspondientes para que un doctor lo revise de inmediato, vamos a tratar de irnos rápido para para tener menos tiempo posible en la audiencia y pueda atenderse en su salud.*

**15.-** Oficio CJ JALR 05/2015 por medio del cual se solicita al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, que informe vía colaboración el estado que guarda la carpeta que se aperturara con motivo del probable delito de tortura en la cual aparece como agraviado **“A”** (fojas 49 y 50).

**16.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1138/2015 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica en el cual da respuesta al oficio mencionado con antelación y manifiesta lo siguiente:

“... De acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito me permito informar que efectivamente existe una carpeta de investigación bajo el número **“M”** aperturada por el delito de tortura a cargo de Agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, en la cual aparece **“A”** como agraviado, encontrándose la carpeta en comento en etapa de investigación (foja 56).

**17.-** Escrito de Fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la siguiente resolución (foja 57).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**18.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado y, 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**19.-** De acuerdo con el artículo 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**20.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “**A**” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos. Es necesario hacer notar que la reclamación esencial del quejoso consiste en actos de autoridad que derivaron en detención ilegal, violaciones al derecho a la integridad y seguridad jurídica en la modalidad de tortura, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Única, adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Norte.

**21.-** Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios a los derechos fundamentales atribuidos a la autoridad, se abordará primero lo relacionado a la detención de “**A**” por parte de los agentes Estatales, hecho que no se puede negar, dado a que del informe emitido por la autoridad y transcrito en el punto número 2, se informa que el imperante efectivamente fue detenido por agentes de la Policía Estatal Única en término de flagrancia, que éstos se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, aún y cuando el quejoso manifiesta, haber sido detenido en el interior del domicilio ubicado en “**B**”, y no en la vía pública como lo asegura la autoridad, esto no pudo corroborarse al no ser posible localizar a la única testigo de la detención tal y como se observa en los numerales 11, 12 y 13 del apartado de evidencias, por lo que no se tienen elementos de convicción que nos permitan encontrar coincidencias de tiempo, modo y lugar, más que solamente lo manifestado por la autoridad. Aunado a esto se realizó audiencia de control de detención de “**A**”, en la cual la misma fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía. Es por este motivo que se tiene como no acreditada de ilegal la detención de “**A**”.

**22.-** Cabe señalar que lo asentado en el punto anterior no simboliza que esta Comisión esté afirmando o negando la existencia o no de un delito o bien el grado de responsabilidad en el que pudo haber incurrido el imputado, dado a que esta cuestión le corresponde resolver al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente.

**23.-** Ahora, en relación a violaciones al derecho a la integridad y seguridad jurídica, el impetrante refiere que al día siguiente de que fue detenido (29 de junio de 2012), estando en las oficinas ubicadas en la Avenida Eje Vial Juan Gabriel, los agentes captores le pusieron una bolsa en la cabeza que le impedía respirar, y que recibió golpes en el área de los genitales y planta de los pies, lo anterior para que se responsabilizara de la comisión del delito de extorsión.

**24.-** En este sentido, la autoridad en su informe de respuesta (visible en fojas 18-24) refiere que el día 28 de junio de 2012, se examinó al imputado y no presentó huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica.

**25.-** Preciso señalar, que la autoridad omitió aportar documentación como certificado de integridad física del detenido, con el cual acreditara su dicho, en el sentido que “**A**” no presentaba lesiones al momento de la revisión. Asimismo, no aportaron evidencia alguna, con la cual sustentara el deber de garantizar la plena

protección de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su integridad física, como lo prevé el artículo 10 Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado. De tal manera, que conforme al artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, además de la responsabilidad que implica tal omisión, se tienen por cierto los hechos materia de la presente queja, salvo prueba en contrario.

**26.-** En diligencias realizadas por personal de este organismo, se recabó copia del certificado médico de lesiones practicado a “**A**” al momento de ser puesto a disposición del Ce. Re. So. #3, en el que se pudo observar que el médico con número de cedula “**E**” certifica que a los 29 días del mes de junio del año 2012 a las 21:46 horas, se procedió a revisar al interno “**A**” habiendo encontrado equimosis en cuello y equimosis en ambas piernas.

**27.-** Siendo entonces que aproximadamente 24 horas después de haber realizado la valoración médica por parte del personal de la Fiscalía del Estado al detenido, éste presento las lesiones antes descritas, por lo que puede deducirse que las lesiones que presentaba “**A**” le fueron causadas posterior a la detención y estando bajo la custodia y cuidado de la Fiscalía.

**28.-** Es necesario precisar también que tal y como consta en las videograbaciones generadas con motivo de la audiencia de control de detención en fecha 30 de junio de 2012, queda asentado tal y como se describe en el punto número 15.1 que el impetrante hace del conocimiento del juez, que presenta malestar en parte de las piernas, pecho y espalda tras haber sido golpeado por personal de la Fiscalía con la finalidad de hacerlo firmar una declaración. De igual forma hace la aseveración en fecha 17 de junio de 2013 tras la visita de personal de esta comisión a las instalaciones en donde “**A**” se encuentra recluido, que el día 29 de junio de 2012 personal de la fiscalía lo llevó a un cuarto en el cual lo hincaron y fue vendado de los ojos, le pusieron una bolsa en la cabeza con la finalidad de que no pudiera respirar, desmayándose en tres ocasiones, dice haber recibido golpes en sus genitales así como en la planta de los pies, esto con la finalidad de que aceptara haber cometido el delito de extorsión y firmara la hoja de declaración.

**29.-** Así mismo se tiene que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, realizado por el psicólogo de este organismo licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, se determinó que existía afectación emocional en el impetrante con ansiedad elevada. Dicho diagnostico se obtiene de acuerdo a la escala de ansiedad de Hamilton.

**30.-** Por lo tanto al no tener acreditado que la autoridad utilizara algún instrumento legítimo para hacer cumplir la ley, mediante el cual los integrantes de la institución están facultados para enfrentar hechos delictivos o situaciones que alteren el orden, la paz pública o se atente contra el derecho de la seguridad de las

personas, no existe una razón para que “A” presente alteraciones a su salud, tal y como ha quedado acreditado en los puntos anteriores, violentándose el derecho a la integridad personal siendo éste el que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**31.-** Lo anterior lo encontramos previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el primero establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, el segundo que; “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y que en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal; Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones trae diversas connotaciones de grado que van desde los tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta la tortura<sup>2</sup>.

**32.-** Por otro lado el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**33.-** Deduciendo entonces que nos encontramos ante un hecho de tortura y ante esto se deben de tener en cuenta dos criterios acumulativos el primero de ellos la imposición de dolores y/o sufrimientos graves en el caso específico golpes, mismos que quedan acreditados con el certificado médico de lesiones practicado por el Ce.Re.So. No.3 señalado anteriormente y con la valoración psicológica practicada y el segundo de ellos el propósito específico dado a que está ligado íntimamente con fines represivos e intimidatorios para obtener una confesión, como lo hizo valer el impetrante ante el Juez de Garantía, denunciando los golpes y la autoincriminación de la que fue objeto. En este punto es importante hacer ver lo establecido por el artículo 331 del Código de Procedimientos Penales del

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, párr. 69; Caso Loayza Tamayo, párr. 57; y Caso Ximenes López Vs. Brasil, párr. 127

Estado de Chihuahua en el que se establece que los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

**34.-** El Pacto de San José señala en el artículo 8.3 que la confesión del inculpado sólo es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. La Convención Interamericana para Prevenir la Tortura es clara al señalar en el artículo 10 que *“Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”*.

**35.-** Si bien es cierto esta situación corresponde ser analizada desde el ámbito jurisdiccional, es importante realizar el señalamiento toda vez que de la videograbación mencionada anteriormente se desprende que el Juez de Garantía tuvo conocimiento de que la declaración de “A”, según le fue expuesto por el propio imputado en el sentido de que le fue tomada bajo tortura y que si bien es cierto se ordenó se investigaran los mismos tal y como lo marca el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, esta investigación a la fecha no ha culminado al encontrarse aun en etapa de investigación tal y como se observa en el apartado de evidencias marcado con el numeral 17.

**36.-** De tal manera que los actos por los cuales se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, serán considerados tortura. Tal y como lo establece el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. De igual forma se han hecho múltiples señalamientos por parte de la Corte interamericana de Derechos Humanos en donde se precisa que las conductas de tortura físicas y psíquicas son aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas <sup>3</sup>

**37.-** Ahora bien, el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, el cual fue adoptado por la

---

<sup>3</sup> Caso Tibi Vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, número 114, párr. 146; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia 27 de noviembre de 2003. Serie C, número 103, párr. 93

Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 09 de diciembre de 1988, establece que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida y su integridad física.

**38.-** Lo anterior considerando que en el ámbito del derecho penal se encuentra en proceso de integración la carpeta de investigación “**M**”, la cual deberá ser agotadas las diligencias a la brevedad posible y determinar lo que a derecho corresponda. Toda vez que en el ámbito administrativo y penal son dos vías independientes para investigar y sancionar la tortura, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**39.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “**A**”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en el ámbito administrativo contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se considere la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General en el Estado, gire instrucciones para que en de la Carpeta de Investigación “**M**”, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el impetrante, realicen a la brevedad posible las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se determine lo que a derecho corresponda..

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.